



Toluca, Méx., a 29 de junio del 2022.

**LICENCIADO
JESÚS MARVIN LARA GONZÁLEZ
APODERADO LEGAL DE LA JUNTA DE CAMINOS
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

En atención al oficio No. 220C0101030203L/055/2022 y anexos recibidos en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT, el 02 de junio del año en curso, mediante el que solicita el no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado **"Rehabilitación y Embellecimiento de la Calle Pino Suárez"**, en el centro del Municipio de Texcoco, Estado de México; el cual consiste en la pavimentación con concreto hidráulico, obras de drenaje, estructuras y obras complementarias, banquetas, señalamiento horizontal y vertical, con un ancho de 10.40 metros, con una longitud de 491 metros, todo esto para ofrecer beneficios de tránsito vehicular. El proyecto se ubica en las siguientes coordenadas:

Tramos	Puntos	Coordenadas UTM (Zona 14Q)	
		Este	Norte
0+00 al 0+243	P1 (inicio)	510315.97	2155380.14
	P2	510299.74	2155482.41
	P3 (fin)	510225.16	2155558.53
0+243 al 0+491	P4 (inicio)	510068.32	2155582.60
	P5	509972.20	2155510.40
	P6 (fin)	509937.55	2155420.21

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que el artículo 28 Fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 5° de su **Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en las que se señala lo siguiente:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental

B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales,





Toluca, Méx., a 29 de junio del 2022.

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

Artículo 6

Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
 - II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
 - III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.
- En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se detectó que la ubicación del proyecto, conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009 se encuentra localizado, específicamente en la Unidad Ecológica 13.4.1.075.090 la cual tiene las siguientes características uso, fragilidad y política ambiental:

Unidad ecológica	Clave unidad	Uso	Fragilidad	Política Ambiental	Criterios de regulación ecológica
13.4.1.075.090	Ag-1-90	Agricultura	Mínima	Aprovechamiento	1-28

Que de la revisión de los criterios de regulación ecológica aplicables al proyecto, se desprende que no existe contravención para la realización del mismo.

El proyecto no se localiza en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal, asimismo, no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

El financiamiento se solicitará a través del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF).

Que el tipo de obras a realizar, como es la pavimentación de calles inmersas en zona urbana, son consideradas como vialidades urbanas conforme a lo señalado en el apartado 3, numeral 3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2003, Señalamiento horizontal y vertical de Carreteras y Vialidades Urbanas, no así como una vía general de Comunicación, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 2, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Derivado de lo anterior, las obras y actividades relacionadas al proyecto, no





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/2557/2022

Toluca, Méx., a 29 de junio del 2022.

se encuentran contempladas en los artículos 28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

Con fundamento en lo estipulado en los artículos 8 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 BIS, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 Fracción I, 29 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso B) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 13, 16 fracción X, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 40 fracción IX inciso "c" del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT es competente para conocer y resolver la solicitud de mérito, por lo que en el ámbito de sus atribuciones, con base en los supuestos establecidos en los preceptos invocados y al análisis de la información presentada, se determina que el proyecto referido **No Requiere** someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, toda vez que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo deberá acatar lo siguiente:

1. Se prohíbe la remoción de vegetación forestal.
2. No podrá realizar obras y actividades diferentes a las manifestadas en su solicitud.
3. Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo señalado en la información presentada.

El presente no lo exime de obtener otro tipo de autorizaciones, concesiones, licencias, permisos que regulen este tipo de obras y/o actividades ante otras autoridades federales, estatales y municipales.

En caso de que sea necesario realizar obras o actividades adicionales al proyecto y se encuentren establecidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de la evaluación del impacto ambiental, deberá notificarlo previamente a esta Oficina de Representación de SEMARNAT para que se determine lo conducente.

En caso de presentarse algún tipo de contaminación que represente una contingencia, deberá reparar, compensar y mitigar el daño ambiental que se ocasione, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud de no requerimiento en materia de impacto ambiental, en caso de existir falsedad de la información, el "Promovente" se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO**

ING. ANTONIO REYNA CABRERA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.c.e.p.- Ing. Federico Ortiz Flores.- Encargado del despacho de la delegación de la PROFEPA en el Estado de México.- Toluca, Méx.
Expediente

ARC*DM*LB*AGZ

15/DD-0040/06/22

